

RESOLUCION N. 00282

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. No. 10791 del 12 de diciembre de 2014. Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 03427 de 29 de agosto de 2019, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 35.428.055, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTOS Y ACCESORIOS D J” con matrícula mercantil 2277880, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 29B-74 local 01 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

El Auto No. 03427 de 29 de agosto de 2019 fue notificado personalmente el día 28 de diciembre del 2020, a la señora PAOLA ANDREA RIAÑO; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, D.C., mediante el radicado 2021EE27835 del 12 de febrero del 2021, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 18 de febrero del 2021.

Posteriormente, mediante el Auto No. 01025 del 30 de abril del 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora PAOLA ANDREA RIAÑO, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO. - Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio “MOTOS Y ACCESORIOS D J” identificado con la matrícula mercantil 2277880 y ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 29B-74 local 1 de la 5 localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”

El Auto No. 01025 del 30 de abril del 2021 fue notificado personalmente el día 21 de mayo del 2021, a la señora PAOLA ANDREA RIAÑO. La investigada no presentó descargos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

En consecuencia, de las visitas técnicas realizadas, se emitió el Concepto Técnico N. 10791 del 12 de diciembre del 2024 el cual dispuso lo siguiente:

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MOTOS Y ACCESORIOS DJ CASCOS VISERAS CHALECOS GUANTES ALFORJAS MALETEROS PULPOS LUCES LUJOS TODO PARA TI Y TU MOTO AQUÍ AV. 1 DE MAYO 31 – 74 LOCAL 1 BOGOTÁ, DC COLOMBIA
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	1M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA 1 DE MAYO No. 29 B 74
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
h. BARRIO	SANTANDER
i. LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-0100 DEL 22/01/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA	14-0328 DEL 12/03/2014

Página 2 de 8

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo Aviso comercial ubicado en Avenida 1 de Mayo No. 29 B 74, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Finalmente, el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 establece: “*Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede esta Autoridad Ambiental a determinar la responsabilidad del señor MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 04572 del 31 de octubre de 2019.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra de la señora PAOLA ANDREA RIAÑO por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, se evidencia una inconsistencia en el proceso sancionatorio, ya que el Concepto Técnico No. No. 10791 del 12 de diciembre de 2014 contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la señora PAOLA ANDREA RIAÑO, en el que establece que dichas dimensiones son un (1) metro cuadrado y según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, lo que invalida la fundamentación del proceso sancionatorio, lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico No. No. 10791 del 12 de diciembre de 2014 confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a

exonerar de responsabilidad a la señora PAOLA ANDREA RIAÑO y se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **PAOLA ANDREA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 35.428.055, de los cargos formulados mediante el Auto No. 01025 del 30 de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora PAOLA ANDREA RIAÑO, en la Avenida Primero de Mayo No. 29B-74 local 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-2529, perteneciente a la señora PAOLA ANDREA

RIAÑO, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2018-2529

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	01/02/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------